

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha ocho de febrero del año dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recibida por dicha autoridad el día dieciocho de enero de dos mil trece, marcada con el número de folio 002. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL ESTADO DE RESULTADOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2012 (SIC)

COPIAS FOTOSTATICAS (SIC) DEL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2012 (SIC)

COPIAS FOTOSTATICAS (SIC) DE LOS RECIBOS DE NÓMINA Y LISTADOS DE COBRO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS EMPLEADOS O TRABAJADORES MUNICIPALES (SIC) CORRESPONDIENTES A LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2012 (SIC)

“... ”

SEGUNDO.- En fecha ocho de febrero de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, emitió resolución, a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... NO HABERLE ENTREGADO DICHA INFORMACIÓN, POR EL MOTIVO QUE EL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA NO PROPORCIONO (SIC) AL

UMAIP LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE...

TERCERO.- En fecha quince de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UMAIP YAXKUKUL DEBIDO A QUE SE REQUIRIO (SIC) LA INFORMACIÓN Y EL TITULAR MEDIANTE OFICIO ARGUMENTÓ QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL NO ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE (SIC)”

CUARTO.- En fecha veinte de enero (sic) de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha quince del febrero del año en curso y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas primero y veinte de marzo de dos mil trece, se notificó personalmente al recurrente y a la autoridad, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede; a su vez, se ordenó correrle traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1634/2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante el cual remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio sin número de fecha dos de abril del año

que transcurre, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán y anexo; asimismo, se tuvo por presentado al referido Secretario, y documental adjunta, inherente a la resolución de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, emitida por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; documentos remitidos a la Oficiía de Partes de este Instituto el dos de abril del mismo año; de igual manera, no obstante que se hizo constar que el término concedido a la autoridad constreñida feneció sin que enviare constancia alguna mediante la cual rindiera Informe Justificado, lo cierto es que del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Secretario Municipal, se desprendió que fueron enviadas con motivo del traslado que se le corriera, relizándolo de manera oportuna; ahora bien, del analisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, que se negó el acceso a la información, y toda vez que omitió remitir a esta autoridad las constancias que hubiera puesto a disposición del recurrente, la suscrita a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, ordenó requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles a la notificación del presente proveído remitiera en la modalidad de copias simples la información constante de doscientos cuarenta y siete fojas útiles, que pusiera a disposición del impetrante mediante resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, apercibiéndolo que en caso contrario, se daría vista al Consejo General de este Instituto para que iniciare el procedimiento de cumplimiento respectivo; por otro lado, se ordenó correr traslado al C. [REDACTED] del anexo en cuestión, a fin que en el mismo plazo manifestare si tuvo conocimiento de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, ya que en caso contrario se actuaría conforme al trámite procesal establecido.

SÉPTIMO.- El día dieciseis de mayo del año en curso, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, a través del oficio sin número de fecha veinte del mismo mes y año, remitió en la modalidad de copias simples la información que ordenara poner a disposición del impetrante mediante resolución de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre.

NOVENO.- A través del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año que transcurre; ahora bien, del análisis efectuado a dichas constancias, se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso obligada no dio cabal cumplimiento a lo instado en el acuerdo ya mencionado, ya que si bien, en el oficio adujo haber remitido a esta autoridad las documentales que ordenó poner a disposición del ciudadano, constantes de doscientas cuarenta y siete fojas útiles, lo cierto es, que resultó errónea tal afirmación, pues del conteo realizado a éstas se discurre que constan de doscientas cuarenta y cinco fojas útiles, por lo que no remitió en su totalidad la información que puso a disposición del C. [REDACTED], finalmente, la suscrita a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, ordenó requerir nuevamente a la Titular de la Unidad recurrida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remitiera a este Instituto las documentales faltantes que omitió enviar, apercibiéndolo que en caso contrario se daría vista al Consejo General de este Instituto, e iniciaría el procedimiento de cumplimiento respectivo.

DÉCIMO.- En fecha seis de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 375, se notificó al particular el auto descrito en el apartado que antecede y personalmente a la Unidad de Acceso obligada.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, con el oficio sin número de fecha once de junio de dos mil trece, y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso; asimismo, se le dio vista al particular de las constancias remitidas, constantes de doscientas cuarenta y siete fojas útiles, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de junio del año dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 387, se notificó a la Unidad de Acceso recurrida, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación respectiva se efectuó personalmente el día veintiocho de junio del año en curso.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha ocho de julio del año que transcurre, en virtud que el término de tres días hábiles que le fue concedido al C. [REDACTED] feneció sin que realizara manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOCUARTO.- El día dieciocho de julio del año dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DECIMOSEXTO.- El día veintisiete de agosto del año dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 433, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 002, se desprende que el particular requirió en la modalidad de copia simple los siguientes contenidos de información: *1) estado de resultados correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil doce, 2) estado del ejercicio del presupuesto correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil doce, 3) recibos de nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, y 4) listados de cobro de todos los empleados del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, que ostenten las firmas de éstos, esto es, el requisito esencial que debe contener el listado, son las firmas de aquellos Servidores Públicos que hubieren recibido el pago inherente a las quincenas aludidas.*

Por su parte la autoridad compelida en fecha ocho de febrero del año dos mil trece, emitió respuesta a través de la cual señaló que no podía dar contestación a la

respuesta del hoy recurrente, en razón que la Unidad Administrativa a la que instó, esto es, la Tesorería Municipal, hizo caso omiso a los requerimientos y no emitió contestación alguna que recayera a la solicitud planteada por éste.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la contestación de fecha ocho de febrero del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha veinte de marzo del año dos mil trece se corrió traslado a la autoridad, del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que rindiera el informe justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que si bien, el Titular no realizó manifestación alguna, lo cierto es que en autos consta el oficio de presentación signado por el Secretario Municipal, y el anexo correspondiente, el cual versa en una determinación signada por el Presidente Municipal, que ostenta fecha posterior a la de interposición del recurso, mismo que fuera emitido con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; por lo tanto, de dichas documentales se coligió la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los apartados subsecuentes se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 002.

QUINTO. Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR

CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a los estados de resultados y al estado del ejercicio del presupuesto peticionados (contenidos 1 y 2), se observa que sustancialmente son idénticos a los supuestos previstos en las fracciones XVII y VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respectivamente; es decir, encuadran de manera directa en las hipótesis aludidas; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria que por ministerio de la Ley debe ser puesta a disposición de los particulares sin que medie solicitud de acceso alguna.

Lo anterior, se robustece con la consulta efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al documento denominado "*Lineamientos de los procedimientos de verificación y vigilancia y de recepción y publicación de la información de difusión obligatoria*" emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos del Instituto, en el cual se observa que entre la información que debe estar disponible en lo inherente a la fracción VIII, se encuentra el estado del ejercicio del presupuesto de egresos; es decir, la información a la que hace referencia el impetrante en su solicitud.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Por otra parte, en lo que se refiere a los contenidos **3) recibos de nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, y 4) listados de cobro de todos los empleados del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno,**

que ostenten las firmas de éstos, esto es, el requisito esencial que debe contener el listado, son las firmas de aquellos Servidores Públicos que hubieren recibido el pago inherente a las quincenas aludidas, conviene precisar que la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto los sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones a favor de los Regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el particular, esto es, los recibos de nómina y listado de cobro completo debidamente firmado del personal que labora en el Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, relativa a las dos quincenas, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta o treinta y uno, según corresponda, es de carácter público ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los

Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, pues la nómina y el listado de cobro resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, como en la especie serían aquellos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos del mes de diciembre de dos mil doce, correspondiente a las dos quincenas, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, según corresponda, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán.

En mérito de todo lo expuesto, es posible concluir que los contenidos de información peticionados, a saber: los estados de resultados y del ejercicio del presupuesto, revisten carácter público, en razón de encuadrar de manera directa con los supuestos previstos en las fracciones VIII y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia y los recibos de nómina y listado de cobro, por estar vinculada con las diversas III, IV y VIII del citado ordinal.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS

TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

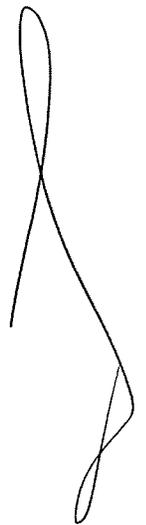
ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE

LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).
- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.



VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

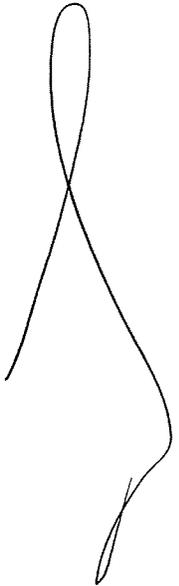
...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

...

ARTÍCULO 39.- CUANDO LOS DATOS Y COMPROBANTES DE LAS CUENTAS NO FUEREN SUFICIENTES PARA COMPROBAR SU EXACTITUD, A JUICIO DE LA CONTADURÍA MAYOR, O HUBIESE MOTIVO PARA DUDAR DE LAS OPERACIONES CONTENIDAS EN ELLAS, EL CONTADOR MAYOR SOLICITARÁ DE QUIEN CORRESPONDA LOS DOCUMENTOS QUE CREA NECESARIOS PARA RESOLVER CON JUSTIFICACIÓN, Y TODAS LAS OFICINAS PÚBLICAS TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE DATOS Y DOCUMENTOS DE SUS ARCHIVOS.

DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE SE LE PROPORCIONEN CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO, OTORGARÁ RECIBO EL CONTADOR, Y EXIGIRÁ ESTA MISMA FORMALIDAD CUANDO LOS DEVUELVA DESPUÉS DE UTILIZARLOS.”



Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

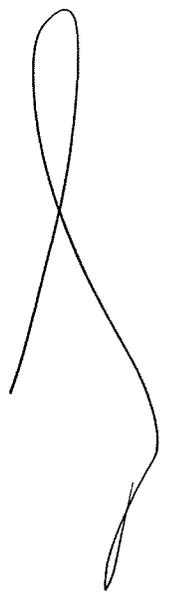
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL



ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

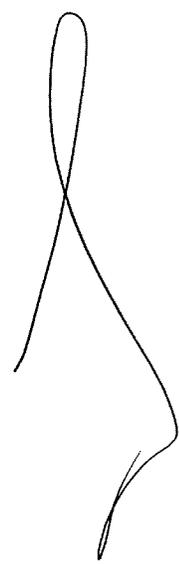
LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA



CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

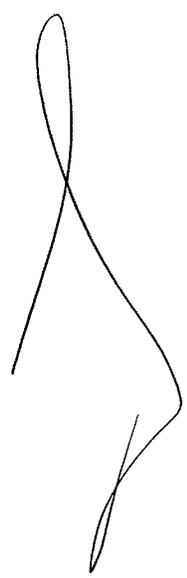
I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.



LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

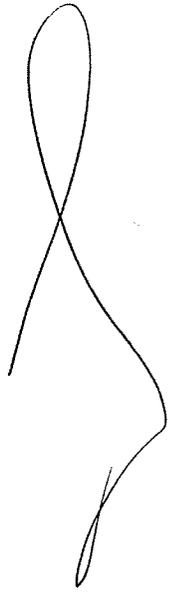
ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.”



Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De igual manera, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...

ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.”

Finalmente, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA

MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que a partir del ejercicio fiscal dos mil once, los **entes fiscalizados** rinden ante la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, su **cuenta pública**, que no es otra cosa que el informe que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente, misma que se presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al Cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, **a más tardar el treinta y uno de marzo** del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo.
- La **Tesorería Municipal**, es la responsable de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria; de igual forma, es la encargada de **elaborar mes a mes la cuenta pública municipal** a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación.
- Que el Tesorero del Ayuntamiento, efectúa **cada mes**, un **informe financiero** del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, mismo que se integra de información contable, verbigracia los estados de resultados y los del ejercicio del presupuesto, y **trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera** el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de

cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.

- Que a partir del ejercicio fiscal dos mil once, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de cuenta pública, deberán ser **resguardados** por los entes fiscalizados, durante **cinco años** para efectos de ser verificados por la Auditoría Superior del Estado.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", así como un listado de cobro.
- Que el pago referido en el punto que precede, se efectúa los días quince y último de cada mes.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En virtud de lo anterior, en lo inherente a la cuenta pública correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, de la normatividad analizada es posible colegir que la **cuenta pública** no es otra cosa si no los informes que rinden los entes fiscalizados que reflejan los **resultados de su gestión financiera** y que contiene entre otros documentos, los estados de resultados y del ejercicio del presupuesto de egresos, no así la integración de los documentos comprobatorios en donde consten los gastos efectuados por los Ayuntamientos, y de ésta podemos advertir dos tipos: **1)** aquella que de **manera mensual**, a más tardar el día diez del mes siguiente al que se reporta, efectúan los Ayuntamientos, a través de sus **Tesorerías**, para efectos de remitirla al Cabildo para su aprobación, y en su caso, sea enviada a la Auditoría Superior del Estado, o **2)** la que resulta de la integración de

todas y cada una de las que el Tesorero Municipal elabora de manera mensual, a saber, las descritas en el inciso 1), y que se realiza de **manera anual**, la cual se remite a la entidad de fiscalización superior del Estado, esto es, la Auditoría Superior del Estado a más tardar el día treinta y uno de marzo del año inmediato siguiente al que se reporta; por lo tanto, toda vez que en el apartado QUINTO quedó asentado que el C. [REDACTED], requirió información que forma parte de la cuenta pública, esto es, lo inherente a los estados de resultados y estado del ejercicio del presupuesto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce (contenidos 1 y 2), es inconcuso que su interés es obtener aquella que hubiere sido elaborada por el **Tesorero Municipal** en los primeros diez días de los meses inmediatos posteriores a cada uno de los indicados en su solicitud, esto es, la que hubiera realizado el día diez de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Ahora, en lo concerniente a la nómina y listado de cobro (contenidos 3 y 4) correspondientes al mes de diciembre del año dos mil doce, relativa a las dos quincenas del mes señalado, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer los documentos que reflejen los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los funcionarios públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo referente al mes señalado líneas arriba, y al tratarse de erogaciones deben de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina y listado de cobro** solicitados, y toda vez que éstos se efectúan los días quince y último del mes, se considera que los documentos idóneos para satisfacer el interés del impetrante son los **recibos de nómina y el listado de cobro que se hubieren expedido para respaldar los pagos efectuados a todos los empleados y Regidores del Ayuntamiento citado al rubro los días quince y treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, ostentado la firma de éstos. En este sentido, ya que constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarlos también lo es el **Tesorero Municipal**, toda

vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan el ejercicio del gasto público por un lapso de cinco años** para efectos que sean verificados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Yaxkukul, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

SÉPTIMO. Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la autoridad.

De las constancias que obran en el presente expediente, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, intentó justificar su ausencia de respuesta a la solicitud de acceso que incoara el presente Medio de Impugnación, pues manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, arguyendo que la Unidad Administrativa a quien requirió (Tesorero Municipal) no propinó contestación alguna, es decir, hizo caso omiso al requerimiento que se le efectuare, situación de mérito que no exime a la constreñida de haber omitido la emisión de la resolución respectiva; en razón que, para la procedencia de la negativa de acceso a la información no bastaría que la Unidad de Acceso compelida se excuse arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual instó, faltó al requerimiento que le hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio número **03/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de abril de dos mil doce, que a la letra dice:

“CRITERIO 03/2012.

LA OMISIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EMITIR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE, NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO RESULTA PROCEDENTE CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA ACREDITE QUE EXISTEN CAUSALES QUE LE IMPIDAN OTORGAR SU ACCESO, ESTO ES, CUANDO DEMUESTRE QUE SEA CONFIDENCIAL, O EN RAZÓN DE SER DE CARÁCTER RESERVADA, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 17 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, Y FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, SON LAS ÚNICAS EXCEPCIONES QUE PUEDEN INVOCARSE PARA NEGAR EL ACCESO A LO SOLICITADO, O BIEN, CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA ENTREGARLE MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN POR SER INEXISTENTE EN SUS ARCHIVOS; POR LO TANTO, EL QUE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA HAGA CASO OMISO AL REQUERIMIENTO QUE LE HICIERE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN CON LA FINALIDAD QUE LA ENTREGUE, O EN SU CASO, DECLARE SU INEXISTENCIA, NO RESULTA UNA EXCEPCIÓN QUE PUEDA SER INVOCADA POR ÉSTA PARA CONSIDERAR QUE LA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 140/2011 Y SU ACUMULADO 141/2011, SUJETO OBLIGADO: ACANCEH, YUCATÁN.”

Por lo tanto, no resulta procedente la determinación de fecha ocho de febrero de dos mil trece, en virtud que los motivos citados por la autoridad no son suficientes para negar el acceso; máxime, que es información pública porque al estar vinculada la solicitada por el particular con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste,

así como, los estados de resultados y los de ejercicio del presupuesto; es inconcuso que es de carácter público, y por lo tanto, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que debe otorgarse su acceso.

OCTAVO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, en su carácter de representante legal del mismo, en fecha veintiuno de marzo del dos mil trece, emitió resolución con la intención de dejar sin efectos el acto que se reclama en el presente escrito, esto es, la definitiva de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso obligada, toda vez que a través de la referida determinación puso a disposición del C [REDACTED] información que a su juicio corresponde a los contenidos **1) estado de resultados correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil doce, 2) estado del ejercicio del presupuesto correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil doce, y 4) listados de cobro de todos los empleados del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, que ostenten las firmas de éstos, esto es, el requisito esencial que debe contener el listado, son las firmas de aquellos Servidores Públicos que hubieren recibido el pago inherente a las quincenas aludidas, la cual se describe a continuación:**

- a) Estado de Resultado del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, relativo a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, constante de cuatro fojas útiles.
- b) Estado del Ejercicio del Presupuesto del Municipio en cuestión, inherentes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil doce, constante de quince fojas útiles.
- c) Listado de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, de las personas que laboran en los diversos Departamentos que integran el Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, que ostentan la firma de dichos trabajadores, constante de ciento cuarenta y seis fojas útiles.
- d) Listado de nómina de gratificación de fin de año, correspondientes al período del

- primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, del personal que labora en el Ayuntamiento que nos ocupa, constante de sesenta y siete fojas útiles.
- e) Balance general, relativo a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, constante de siete fojas útiles.
 - f) Oficio sin número de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, dirigido al C.C.P. René Humberto Márquez Arcila, Auditor de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, constante de una foja útil.
 - g) Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, del período comprendido de enero a diciembre del año dos mil doce, constante de una fojas útil.
 - h) Reportes de Captura de póliza marcados con el número D00174 y D00175, ambos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, constante de tres fojas útiles.
 - i) Reporte de Captura de la póliza marcados con el número D00176 y D00177, ambos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, constante de tres fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en el inciso a), se advierte que satisfacen el contenido **1) estado de resultados correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil doce**, toda vez que de la simple lectura efectuada a las referidas constancias se colige que todas y cada una de ellas, en la parte superior, ostentan el título "ESTADOS DE RESULTADOS" correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil doce, por lo que se colige que sí corresponden a la que es del interés del particular.

Ahora bien, del análisis perpetrado a las descritas en el inciso b) y d), respectivamente, se advierte que la información se encuentra incompleta, pues por una parte, el particular requirió el estado del ejercicio del presupuesto de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil doce, (contenido 2), pero la autoridad únicamente puso a su disposición los documentos atinentes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil doce, **siendo evidente que omitió remitir la información que respalde el estado del ejercicio del presupuesto**

correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce; y por otra, en lo que se refiere al listado de cobro de todos los empleados del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, que ostenten las firmas de éstos, (contenido 4), se advirtió que prescindió de remitir las listas de la primera quincena de los siguientes Departamentos:

- I. Difusión y Comunicación Social, en lo referente a la lista de tres empleados, Epifanio Torres Cime, Henry Alberto Ake y Noemi Jael Contreras García, cuyo puesto son de Auxiliar de Comunicación.
- II. Desarrollo Agropecuario, en lo referente al empleado José Fernando Chan Pech, Auxiliar de Comunicación.
- III. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, en lo referente al empleado José Luis May Cime, Director del SMAP.
- IV. Aseo Urbano, en lo referente al empleado Rafael Chuc Chan, Director de Aseo Urbano.

Se afirma lo anterior, pues del total de fojas que se encuentran en los autos del presente expediente sólo se dilucidan las listas de dichos Departamentos correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil doce.

Así también, la autoridad ordenó poner a disposición del particular un total de quince fojas que no corresponden a la información que es del interés de éste, las cuales se encuentran descritas en los incisos e), f), g), h), i) toda vez que se refieren a información diversa a la que éste peticionó y que no guarda relación alguna con la solicitud que nos atañe; de igual manera, entre los documentos que ordenó poner a disposición del C. [REDACTED], se encuentran diez hojas que fueron remitidos por duplicado, pues corresponden a la lista de nómina de algunos Departamentos que si satisfacen el interés del ciudadano, verbigracia, hay una foja de nómina del Departamento de Obras Públicas referente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, que fue enviada dos veces, así también, se advierte un listado del mismo período pero referente al Departamento del DIF Municipal que se repitió al ponerlo a disposición del impetrante; entre otros.

Aunado a lo anterior, en lo que a recibos de nómina se refiere (contenido 3), la conducta de la Unidad de Acceso fue en sentido omisivo, ya que prescindió de pronunciarse en cuanto a la existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado de *los recibos de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo las percepciones de los Regidores*, ya que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no se dilucida alguna en la cual la autoridad obligada se hubiere pronunciado al respecto.

En suma, de las doscientas cuarenta y siete fojas útiles que ordenara poner a disposición del C. [REDACTED], mediante resolución de fecha veintiuno de marzo del presente año, se colige que veinticinco fojas, que fueron estudiadas en el apartado que nos ocupa, no corresponden a lo solicitado, esto es, ordenó poner a disposición del particular información en demasía.

Consecuentemente, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha veintiuno de de marzo de dos mil trece, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA

VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL; misma que es aplicable la tesis transcrita previamente en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO. Con todo lo antes plasmado, procede a **revocar** la resolución de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de:
 - I) En lo que se refiere al contenido **2) estado del ejercicio del presupuesto**, únicamente en cuanto al mes de diciembre del dos mil doce;
 - II) En lo que atañe al contenido **3) recibos de nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno**, la totalidad de la información; y

III) Respecto al contenido **4) listados de cobro de todos los empleados del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, que ostenten las firmas de éstos, esto es, el requisito esencial que debe contener el listado, son las firmas de aquellos Servidores Públicos que hubieren recibido el pago inherente a las quincenas aludidas, realice la búsqueda exhaustiva de la lista de nómina de los Departamentos de Difusión y Comunicación Social, Desarrollo Agropecuario, Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y Aseo Urbano, de la primera quincena de diciembre de dos mil doce que fueron citados en los incisos c) y d) del apartado OCTAVO, y entregue la información, que hubiese resultado de la búsqueda, o bien, declare motivadamente su inexistencia.**

- **Modifique** la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil trece a través de la cual **1)** ponga a disposición del particular la información que fuera analizada en el considerando OCTAVO que sí corresponde y **2)** ordene la entrega al recurrente de la información que hubiera remitido la Unidad Administrativa descrita en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; lo anterior, debiendo señalar que el número correcto de fojas que corresponde a lo que es del interés del impetrante.
- **Notifique** al impetrante su determinación.
- **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **Modifica** la resolución de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, de conformidad a lo

señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, vigente a la fecha de interposición del presente Recurso de Inconformidad, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de septiembre de dos mil trece.-----

LACF/HNMM/ABV

